

MODELO NUM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de.....
Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de....., reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el lugar designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
&c. &c.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
&c. &c.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el artículo 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondía, según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, según se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
N. N.

El Secretario, El Secretario,
N. N. N. N.

El Secretario, El Secretario,
N. N. N. N.

MODELO NÚM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de..... Distrito municipal de.....
Colegio ó Seccion de..... (donde hubiese más de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de....., constituido el Colegio ó Seccion de....., siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
&c. &c.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.) (Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, después de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este día, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 73 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certificaciones li-

terales y resúmenes y se comunicarán á quien correspondá según lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en art. 138 de esta ley.)

(En el acta parcial del último día de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal; teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NUM. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los días..... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., &c., &c.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NUM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de.....

En la ciudad ó villa de..... del mes de..... año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y después á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 137 de esta ley), el Sr. Presidente proclamó Senado-

res por la provincia de... á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificación de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho días, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 159 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de la Diputacion provincial,
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiera presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion provincial.)

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos limites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunales les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella

emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administraren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triple del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Traslacion de fincas rústicas	Barrios	Colegios	Secciones
Hasta 500 residentes.	1	3	6	1	1	1	1
Do 501 á 800.	1	6	7	1	1	1	1
801 á 1.000.	1	6	8	2	2	2	2
1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2	3	3
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2	3	3
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2	3	3
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2	3	3
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2	3	3
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3	4	4
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3	4	4
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3	4	4
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3	4	4
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4	5	5
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4	5	5
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4	5	5
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4	5	5
18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5	6	6
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5	6	6
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5	6	6
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5	6	6
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6	7	7
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6	7	7
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6	7	7
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6	7	7
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7	8	8
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7	8	8
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7	8	8
40.001 á 43.000.	1	8	24	33	8	9	9
43.001 á 50.000.	1	8	25	34	8	9	9
50.001 á 53.000.	1	8	25	35	8	9	9
53.001 á 60.000.	1	8	27	36	8	9	9
60.001 á 65.000.	1	8	28	37	8	9	9
65.001 á 70.000.	1	9	28	38	9	10	10
70.001 á 73.000.	1	9	29	39	9	10	10
73.001 á 80.000.	1	9	30	40	9	10	10
80.001 á 85.000.	1	9	31	41	9	10	10
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9	10	10
90.001 á 93.000.	1	10	32	43	10	11	11
93.001 á 100.000.	1	10	33	44	10	11	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 87, 88 y 89, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.º La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Cortes.

2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovararán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que ascendant á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comision provincial, la cual, en el preciso término de 40 dias, mandará proceder á la eleccion dentro

de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por elección en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 48.

Art. 47. El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales ó instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 49. La votación se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votación; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Sindicos, representen á la corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Sindicos á los Concejales electos; el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 53. En el mismo día se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formación de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesión el Ayuntamiento procederá á la elección de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras *si ó no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo día para proponer nuevos candidatos, á cuya elección definitiva se procederá en la inmediata tercera sesión.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovación de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Sindico fuese electo para una comisión, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles. Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Sindico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organización de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de Vocales asociados en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cunilla y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la comisión provincial.

Esta comisión resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día el toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comisión provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 63 á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Constitución), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- III. Surtido de aguas.
- IV. Paseos y arbolados.
- V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.
- VI. Ferias y mercados.
- VII. Instituciones de beneficencia é instrucción y servicios sanitarios.
- VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.
- IX. Vigilancia y guardia.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria.
- 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.º Establecimiento de prestaciones personales.

4.º Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden dentro del régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 74. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciera.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, á la comisión provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en junta del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Au-

toridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlos en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieren á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia ó Instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision provincial.

3.º Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vicia, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieren.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion expresadas, asi como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando asi lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor. Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes, 8 pesetas.
Idem de más de 15.000 4
Idem de más de 8.000 2
En los demás 1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta mu-

nicipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás, por el orden que se determina en el art. 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 98. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 32 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiendo acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discute y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 102. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurren á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural, están bajo su autoridad y mando, y pueden mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, ostigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 108. Donde sólo hubiera un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito

las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse ántes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratados ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas al año.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad más uno del número total de Concejales que segun la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputacion provincial con insercion literal del acta.

Art. 118. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones, en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser válidas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 120. En los Ayuntamientos en que no hubiere Con-

tador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 124. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 125. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 126. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 127. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de Vocales.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Art. 129. Los Ayuntamientos formularán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 53.

Art. 130. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *GACETA DE MADRID* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 131. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 132. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 133. Para el cumplimiento del caso 2.º del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercederos ambulantes, fragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 4.ª del art. 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 134. Para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.º El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.º A los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.º A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.º Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se bajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.º A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

6.º Los jornaleros ó braceros, y, en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueble, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.º De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.º La determinación de la utilidad imponible se verifica-

rá por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.º Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valorada, ó por categorías fijas.

5.º Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.º Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicite.

7.º Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.º El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.º Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arrearán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 135. Para el cumplimiento del caso 4.º del artículo 129 se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.º El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.

3.º Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala u otro semejante.

4.º En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 136. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ó objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 137. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 138. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 139. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 140. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayun-

tamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaran con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y precision de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho días despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la comision provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribucion ó inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 148. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde. La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su examen á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias ó informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea; la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la comision provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la asamblea.

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion ó inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demas circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y con venga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.º del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho días el expediente á la comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Quando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiere que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comision confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el art. 164.

Art. 167. Quando el Gobierno crea que la suspension no

procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consistiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Quando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hubieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, aprebamiento, multa ó suspension.

Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el aprebamiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con aprebamiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El maximum de la cuota de las multas que los Gobernadores y las comisiones de provincias pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 14	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la comision provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán im-

puestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la comisión provincial, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y la comisión, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comisión no estuviesen de acuerdo para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspensión gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 30 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 días, el acuerdo del Gobernador ó de la comisión: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 días, dictará la resolución definitiva.

Declarada improcedente la suspensión, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comisión provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley; cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales; y muy especialmente en los casos siguientes:

1.ª Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.ª Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6

por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 131 de esta ley.

3.ª Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.ª Cuando no comprendieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables. Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En la primera renovación que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará después como en aquel artículo se determina.

2.ª Desde la ejecución de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá según las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el día 29 de Setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que á efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitución y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Cerratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
Nicolás María Rivero.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieron, salud: Las Cortes

Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península e islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias, según lo determine la ley de división territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteración será objeto de una ley.

En ningún caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nación.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La comisión provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrán 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes, y uno más por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno más por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000 tendrán 48 Diputados, y uno más por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno más.

Art. 8.º La comisión provincial se compone de cinco Vocales elegidos de su seno por la Diputación provincial.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

- 1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la comisión provincial.
- 2.º Autorizar sus actos.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.
- 5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y comisión.
- 6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

Art. 10.º El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputación provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputación las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. Á su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervención en la administración provincial.

Art. 11.º Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12.º El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13.º En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la Presidencia de la Diputación y comisión provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14.º Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15.º El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.